

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación del apartado b), número 6, del artículo 144 del Código de la Circulación.

Excelentísimos señores:

A fin de velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b), número 6, del artículo 144 del Código de la Circulación, sobre el montaje y la utilización de aparatos especiales emisores de señales en los automóviles destinados a servicios de urgencia y especiales, con la consecuencia de restringir a sus verdaderos límites el uso de dichos aditamentos, de los que dimana, para los primeros, cierta prioridad de paso en las vías públicas, a que se refiere el artículo 42 del Código citado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de lo previsto en el apartado b), número 6, del artículo 144 del Código de la Circulación, se entenderá:

a) Por automóviles de servicio de policía los que, estando adscritos al Estado, Municipios y, en general, a Entidades y Organismos públicos, tienen como destino específico el cumplimiento de las misiones policiales, incluida la Policía especial de Tráfico, que tiene por fin la vigilancia de la circulación vial.

Cuando estos automóviles no pertenezcan a los Parques oficiales de Ministerios civiles, Guardia Civil o Policía Armada, su destino policial permanente se acreditará ante las Jefaturas de Tráfico de las provincias en que radiquen, mediante certificado expedido por la Entidad u Organismo público a que pertenezcan.

b) Por automóviles de extinción de incendios los que, perteneciendo a un Organismo público o privado, tengan características apropiadas para ser utilizados de modo permanente y exclusivo en la lucha contra incendios; extremo que deberá acreditarse ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico mediante el oportuno certificado expedido a dicho fin por el Organismo a cuyo servicio estén afectos, salvo cuando se trate de vehículos adscritos a Parques oficiales de Ministerios civiles.

c) Por automóviles de asistencia sanitaria, destinados a circular en servicio urgente, a las ambulancias y, en su caso, a otros automóviles que tengan por fin permanente y único el transporte, en casos de especial urgencia, de personal médico y sanitario o de instrumentos y elementos de imprescindible y urgentísima utilización; circunstancia aquella que deberá acreditarse ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico, salvo si se trata de ambulancias, mediante certificación expedida por los Ayuntamientos, si los automóviles son de su pertenencia, o bien por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en los demás casos.

d) Por maquinaria de obras públicas y camiones de trabajo en obras, señalización, operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas los que, cualquiera que sea la Entidad pública o privada a que pertenezcan, estén permanentemente destinados a las funciones señaladas; circunstancia que deberá acreditarse ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico mediante certificación expedida por las Jefaturas de Obras Públicas, excepto cuando dichos vehículos sean de Parques Oficiales de Ministerios civiles.

Art. 2.º Se concede el plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para la obtención, en las Jefaturas Provinciales de Tráfico, de las autorizaciones necesarias para llevar instalados los aparatos descritos en el citado apartado b), número 6, del artículo 144 del Código de la Circulación, así como para que los luminosos se adapten a los colores, a la situación y a las demás condiciones técnicas señaladas en dicho precepto.

Transcurrido dicho plazo, deberán ser retirados de los vehículos que actualmente los llevan los aparatos de señales acústicas y ópticas para cuyo uso no se obtenga la correspondiente autorización.

Art. 3.º Por las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y Policías Municipales de Tráfico se vigilará de modo especial la tenencia y empleo de los aparatos aludidos, conforme a lo dispuesto en esta Orden, procediéndose a denunciar ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico a los titulares de

los vehículos en que aquélla se vulnera como infractores al repetido apartado b), número 6, del artículo 144 del Código de la Circulación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de julio de 1970.

GARICANO

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles y Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de agosto de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer o.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maz	10.05 B	967
Sorgo	10.07 B-2	745
Mijo	Ex. 10.07 C	1.021
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cartamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01 14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cartamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cartamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.